

ellas, porque de otro modo podrian ocasionarse graves perjuicios al comercio extranjero.”

171. “Una nacion obrará cuerdamente si en sus relaciones con otras, se abstiene de parcialidades y preferencias odiosas; pero ni la justicia ni la prudencia reprueban las ventajas comerciales que franqueamos á un pueblo en consideracion á los privilegios ó favores que este se halle dispuesto á concedernos (1).”

ARTICULO CUARTO.

DE LA SEGURIDAD.

172. Los principios que dejamos establecidos en los numeros 93 y siguientes del tomo tercero [segunda parte, seccion cuarta, libro primero, articulo primero], reducen mui naturalmente la exposicion del punto que ahora nos ocupa, siendo claro que cuanto allí se dijo tiene aquí una completa aplicacion. “Imponiendo la naturaleza á todos los hombres, observa oportunamente Felice, la obligacion rigurosa de conservarse. . . impone la misma obligacion á los cuerpos politicos.” Todo cuanto *se ha* dicho con respecto á la justa defensa de sí mismo, y á cuanto se colige del Derecho de seguridad en la escala de los deberes, tiene, pues, la mas exacta aplicacion hablando de estos individuos morales que llamamos *naciones*, y por tanto, de los Estados.

173. Dejando, pues, á las tareas de los maestros ó al talento de los lectores el desenvolvimiento de aquellos principios, y su aplicacion al Derecho de gentes, y reservando para

(1) BELLO, Principios de Derecho de gentes, part. I, ^o cap. II y III.

cuando hablemos de la guerra, la manifestacion de lo que puede un Estado político cuando ve su seguridad atacada ó amagada, pasemos al segundo aspecto bajo que nos hemos propuesto considerar el sistema de derechos y deberes de los Estados ó naciones constituidas.

CAPITULO II.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS EN EL ORDEN INTELLECTUAL.

174. Si este orden liga con ciertas obligaciones á los individuos, los Estados políticos tienen deberes mutuos relativamente al orden intelectual, puesto que el Derecho de gentes es el mismo Derecho natural aplicado á las naciones.

175. Hai verdades palmarias, y una de estas es, que el orden intelectual es cardinal en todo sistema científico, moral y político, porque, como ya hemos observado, todo descansa en las convicciones, en las creencias y en las opiniones; estas tres cosas están contenidas en el orden intelectual, y este orden gira sobre los dos polos de la razon y la fe. Tómese la Historia en las manos; hágase la prueba de explicar sin estos datos uno solo de los grandes acontecimientos de las diversas situaciones de los pueblos, del movimiento moral y político del mundo; y la impotencia de hacer semejante explicacion sin tales datos, será la prueba mas incontestable de la verdad que hemos indicado.

176. Pues bien, este carácter fundamental del orden que nos ocupa, le da un sentido práctico, elevándole así al rango de los grandes objetos del Derecho de gentes. ¿Cuáles son, pues, dando por sentados estos principios, los debe

res mutuos de los Estados entre sí? El orden intelectual comprende, como ya se ha visto, las doctrinas, las profesiones y las artes, y en estas tres cosas están concretadas las convicciones y las creencias, la razon y la fe. Consideremos, pues, aquí aquella, como el cuadro visible y el triple objeto externo del orden intelectual, no para desenvolver principios que ya quedan indicados, sino para establecer los nuevos que se derivan del objeto del Derecho de gentes. Mas como los deberes afectan por una parte á las naciones en cuerpo, y por otra á sus individuos en clase de extranjeros, adoptaremos para division del presente capítulo, estos dos últimos puntos de vista, y en cada uno de ellos trataremos, con la distincion correspondiente, de las doctrinas, de las profesiones y las artes.

ARTÍCULO PRIMERO.

DEL ORDEN INTELECTUAL RELATIVAMENTE A LAS NACIONES EN CUERPO.

177. Los deberes de este género tienden á producir el bien é impedir el mal que unos Estados pueden hacer á otros en materia de doctrinas, profesiones y artes: distingamos, pues, entre las tres cosas para discurrir con mayor exactitud.

§. I.

DOCTRINAS.

178. Pueden estas considerarse como un depósito universal de todos los principios y máximas que determinan el movimiento y dirigen la marcha social de los Estados.

Estos principios y máximas son susceptibles de diversos y aun contradictorios sentidos; luego pueden hacer grandes bienes ó producir grandes males. Unos y otros están en razon directa de su causa, y por tanto, se afectan de su influencia y modificaciones; luego nada es tan importante para un Estado como estimar debidamente el influjo de los otros en el sistema de sus doctrinas. Su conservacion se afecta de las doctrinas, pues doctrinas anárquicas han precipitado los pueblos en el torbellino de las revoluciones, ó doctrinas sanas los han radicado profundamente en el orden. Su perfeccion se afecta de las doctrinas, porque doctrinas verdaderas y prácticas los hacen progresar; doctrinas erróneas y quiméricas, los hacen retroceder, ó cuando ménos, estacionarse. Si pues la perfeccion y conservacion se complican tanto con las doctrinas, el Estado tiene un incuestionable derecho de impedir á los otros la importacion de doctrinas erróneas, inmorales, corruptoras y anárquicas, y los otros un deber imperioso de abstenerse de semejante importacion. Fácil es de verificarse el pleno desarrollo de este principio, con vista de los casos que se presenten, ó de las necesidades que ocurran.

179. ¿Pero hai, á su turno, un deber afirmativo de importar las buenas doctrinas á un pais que las tiene malas? Esta es una cuestion de mui dilatados limites y de mui difícil resolucion. Si esto puede verificarse por el camino del bien sin lastimar, sin herir, sin llevar la guerra y sus consecuencias, claro es que sí, cuando por otra parte la necesidad es estrecha, el remedio es seguro y poco dispendioso; pero en el caso contrario, no solo no existe un deber, sino que hai una verdadera prohibicion. Téngase presente lo que hemos dicho en los números 44 y siguientes, lib. 1.º, cap. I, art. primero de este tomo.

§. II.

PROFESIONES.

180. Las profesiones públicas tienen á su favor todos los derechos de la inteligencia, como lo demostraremos en el artículo siguiente, y las restricciones de la moral. Bajo este solo punto de vista pueden considerarse aquí, siendo claro, que en lo que pueden tener de trascendental contra las costumbres y los intereses legítimos del Estado, pueden y deben resistirse en su legislación y conducta internacional.

§. III.

INDUSTRIA.

181. Sobre esta conviene hacer cuatro observaciones: primera, ella está siempre á nivel de las necesidades de la nación, si no es que el lujo la tenga corrompida: segunda, es un medio de subsistencias: tercera, por sí no afecta en un sentido contrario á la razón y á la moral, si no es por un abuso de aplicación extraño á su pensamiento: cuarta, la industria indígena puede recibir de la extranjera impulsos progresivos y movimientos retrógrados, ó cuando ménos estacionarse.

182. De estas cuatro observaciones, cuya incuestionable verdad comprende todo el mundo, se pueden colegir, como otras tantas consecuencias, los derechos y deberes recíprocos de los Estados en materia de industria: primero, si el lujo extranjero viene principalmente de la importación de los artefactos, y esto basta para crear con nuevas necesidades otras tantas causas de especulación para el extranjero y de ruina para el fabricante ó artesano del país, todo Estado tiene derecho para impedir estos males, y todo

gobierno una estrechísima prohibición de alterar con la escala entre las necesidades y la industria nacional, aquel equilibrio de recursos y poder, que sin esta alteración puede siempre conservar, con positivas ventajas de la nación: segundo, si la industria es un medio de subsistencias, su conservación y fomento se identifica en gran parte con la conservación del Estado. Para destruir un Estado político, no se necesita llevar la guerra desoladora á sus fronteras; basta corromperle con el lujo, y debilitarle con la nulificación de sus poderes industriales. En este caso por una parte se agotan en consumos innecesarios las grandes fortunas, por otra se inutilizan los esfuerzos de las artes indígenas por su incapacidad de rivalizar con las extranjeras, se aumentan el ocio y la inmoralidad con la disminución del empleo de brazos para el trabajo, y el Estado cae luego en una esclavitud peor acaso que la misma muerte, pues que ella entra en el sistema de sus goces, y no en el cómputo de sus temores, de sus alarmas y de sus sufrimientos. Infiérese de lo dicho, que en la admisión de máquinas y artistas, debe sacar partido para la industria nacional, y no facilitarlos exclusivamente con patentes, privilegios, exclusivas, &c., al extranjero, con perjuicio de la conservación del Estado. Tercera, los abusos de la industria extranjera, que pueden herir la razón y corromper las costumbres, son objetos de la legislación internacional, porque son materia de derechos positivos para impedirlos, y de obligaciones negativas para no cometerlos. Cuarta, si la industria del país puede recibir considerables impulsos entrando en relación con la del extranjero, como desde luego se comprende, las restricciones á que da lugar lo dicho en la primera y segunda consecuencia, ni deben ni pueden ser absolutos, porque todo lo que fuese traspasar los términos de las necesidades y peligros del Estado, sería conculcar los derechos ajenos, que tienen una garantía para el comercio en la lei eterna de la asociación universal.

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LA CONDICION POLITICA DE LOS EXTRAN- GERS EN EL ORDEN INTELECTUAL, RELATIVAMEN- TE AL DERECHO DE GENTES.

183. Un individuo nunca puede tener mas derechos que su respectiva nacion; un extranjero no puede legalmente ser de mejor condicion que un ciudadano. De lo primero se deduce que cada extranjero está en su linea respectivamente sujeto á las mismas restricciones que su nacion en materia de doctrinas, profesiones é industria. De lo segundo se infiere que los extranjeros, en el hecho de usar en otro pais los derechos del pensamiento de la clase profesional y de la industria, están sometidos á la legislacion del pais en que viven ó por donde pasan. De lo primero acabamos de hablar en el artículo precedente; de lo segundo heblamos ya en las secciones anteriores. Resta solo el desenvolvimiento de aplicacion que pueden hacer los lectores y los alumnos, guiados aquellos por el sentido comun, y estos por la viva voz de sus maestros.

CAPITULO III.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS EN EL ORDEN MORAL.

184. En ningun tiempo ha podido aislarse del Derecho de gentes el órden moral, pero ménos en las épocas modernas, en cuya política dominan mas que en otras los gran-

des pensamientos que tienden á conservar el imperio de la sana razon en la marcha de las costumbres. El cristianismo tiene relaciones mas íntimas de lo que se imagina, con el Derecho de gentes, y puede decirse, que las naciones civilizadas tienen un código comun desde que el Evangelio influyó directamente en la marcha política del género humano.

185. "El género humano, dice Mr. Bonald, puede ser visto como una sociedad universal, reunida bajo el poder supremo de Dios y las leyes generales de la humanidad; mas las naciones cristianas ó civilizadas, forman una sociedad especial bajo las leyes particulares del cristianismo, aplicadas á las relaciones de las naciones entre sí. La sociedad general de las naciones cristianas, se llama cristianidad (1)."

186. "Es un error culpable, dice Bacon, pensar que las naciones no tienen otros vínculos que el de un mismo gobierno y un territorio comun: porque hai entre todas ellas una confederacion implícita y tácita que se deriva del estado de la sociedad (2)."

187. Si, pues, el estado de la sociedad sirve para graduar los vínculos y conexiones políticas de los pueblos, y el cristianismo ha desarrollado tal influencia sobre el género humano, que ha impreso sus eternos y augustos sellos sobre la civilizacion moderna, entendido queda, y por supuesto debemos dar que los deberes relativos al órden moral, ocupan hoi el primer rango entre los muchos que abraza el Derecho comun de las naciones.

188. Para comprender, pues, en vista de lo expuesto, cuáles son los derechos y deberes mutuos de los Estados en el órden moral, basta recordar los principios que ya dejámos establecidos sobre la conducta de los individuos en sus relaciones con los demas hombres.

[1] Legislation primitive. liv. II, chap. XIII, nn. 1 y 3.

[2] De Bello sacro. Citado por Bonald.